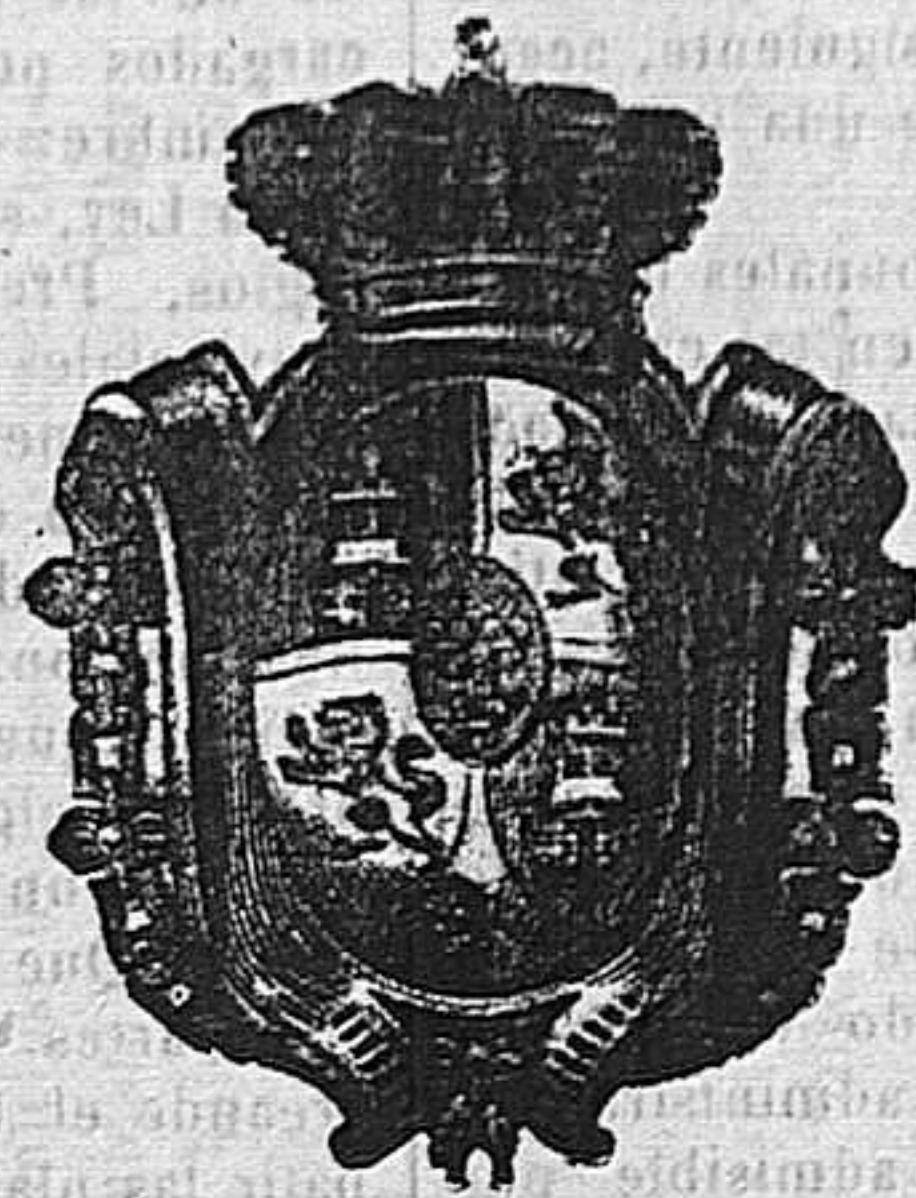


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, de los cuales resulta:

Que D. José María Díaz Pérez promovió ante el Tribunal municipal de la mencionada ciudad de Arrecife juicio verbal contra el Ayuntamiento de la misma, aduciendo como hechos en su demanda:

Que es dueño en la ciudad expresada de un solar, que linda: al Naciente, con prolongación de la calle del Colegio; Norte, calle todavía sin nombre, acordada abrir por el Ayuntamiento; Poniente, carretera que va á San Bartolomé, y Sur, con casa de D. José Duque y D.^a Carmen Páez;

Que este solar era al presentarse la demanda de forma rectangular, por haber cedido el Ayuntamiento al demandante un trozo triangular de vía pública en permuta con el del terreno que el demandante cedió á aquél para abrir la calle que formaba el lindero del Norte, á que se había referido;

Que el año 1904, en expediente incoado sobre apertura de la calle del Colegio, se resolvió que ésta habria de prolongarse en línea paralela á la carretera que de Arrecife va á San Bartolomé;

Que más tarde presentó el demandante solicitud al Ayuntamiento para murar el solar descrito, y se formó expediente, cuya resolución final se tomó en sesión celebrada por la Corporación municipal en 6 de Noviembre de 1909, acordándose prolongar la calle del Colegio, en el sentido antes dicho, y que con ella habrían de confundirse las de Miraflores y Cienfuegos, previniéndose

además al demandante que para llevar á efecto la construcción de las paredes que habrían de cercar su terreno, era necesario que presentase el plano correspondiente, y así lo había hecho;

Que fundado en los aludidos acuerdos de 1904 y de 6 de Noviembre de 1909, hizo acopio de materiales en un solar para la edificación que proyectaba, cedió el terreno para la vía pública ordenada abrir por el Ayuntamiento, y desembolsó el importe de los gastos de papel sellado y dirección para los escritos presentados al Concejo;

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 19 de Junio de 1910, se resolvió que la calle de Miraflores, á partir de sus últimas construcciones, debe prolongarse en línea recta á enlazar con la carretera que de Arrecife conduce á San Bartolomé, y que la calle del Colegio debe terminar su empalme con la de Cienfuegos, continuando ésta rectamente hasta desembocar en la referida carretera, acuerdo que le fué notificado en 21 del mismo mes por comunicación de la Alcaldía, y

Que es indudable que con esta resolución quede nuevamente su solar con forma irregular, con notable desmerecimiento de su valor, de tal suerte, que para nada necesita los materiales, perjudicándose en sus derechos civiles.

Suplicaba el demandante se convocara al representante del Ayuntamiento para la celebración del correspondiente juicio verbal, y seguido que fuese éste, manifestaba esperar que el Tribunal municipal condenase al referido Ayuntamiento al pago del importe de los daños y perjuicios que por su ignorancia ó negligencia al tomar los mencionados acuerdos, se habían ocasionado al demandante en cantidad inferior á 500 pesetas, que se probaría oportunamente.

Que en providencia de 28 de Julio de 1910, tuvo el Juez por presentada la demanda y acordó que se convocase á las partes al juicio verbal solicitado.

Que celebrado el juicio, dictó sentencia el Tribunal municipal, declarando no haber lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado, y condenando al Ayuntamiento de Arrecife á pagar al demandante D. José María Díaz, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad de 200 pesetas, con las costas.

Que apelada la sentencia por ambas partes, pasaron los autos al Juzgado de primera instancia de Arrecife.

Que el Alcalde del Ayuntamiento demandado acudió al Gobernador de Canarias, interesando que promoviese la cuestión de competencia, manifestando en la instancia que al efecto dirigió á aquella Autoridad, que el demandante había recurrido ante el Gobierno Civil contra el acuerdo de 18 de Junio de 1910, con el que suponía se le habían causado los perjuicios.

Que remitida la instancia á informe de la Comisión provincial, ésta expuso en uno de los Resultandos del informe que emitió, que el recurso administrativo que en aquella se aludía, interpuesto por Díaz Pérez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arrecife, en que funda la reclamación de daños y perjuicios deducida ante los Tribunales ordinarios, se hallaba en las oficinas de dicha Comisión provincial, pendiente de informe del Gobernador como trámite previo para su resolución por dicha superior Autoridad.

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 72 de la ley Municipal prescribe que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución del Estado, y en particular cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, y los particulares á quienes no satisfagan los acuerdos de los mismos pueden recurrir en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia como superior jerárquico de los Ayuntamientos, como lo ha verificado Díaz Pérez contra los del Municipio de Arrecife, los cuales penden de resolución de la citada Autoridad gubernativa, y en que aún en el supuesto de que no fuera de la competencia de la Administración el resolver las reclamaciones aludidas, es indiscutible que lo es por sumisión expresa del interesado, no siendo admisible el someter una misma cuestión á dos entidades diferentes por el conflicto jurisdiccional que la ejecución de sus fallos traería consigo, siendo lo legal y máxime en este caso en que se ha utilizado por el demandante la vía administrativa, que tiene forzosamente que apurarse ésta para luego acudir á

la judicial, si considerase que la resolución no fuera ajustada á derecho ó le causare perjuicio;

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que por la demanda origen del litigio se reclama reparación de daños é indemnización de perjuicios por acuerdos contradictorios tomados por el Ayuntamiento de Arrecife en la alineación de varias calles;

Que sin desconocer la competencia de los Ayuntamientos para el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, singularmente en cuanto tiene relación con la apertura y alineación de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación, según previenen el núm. 1.º del art. 84 de la Constitución del Estado y art. 72 de la ley Municipal, es lo cierto que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, según el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial;

Que la reclamación de daños y perjuicios de naturaleza civil y su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin que obste que contra los acuerdos del Ayuntamiento de Arrecife se haya entablado apelación ante el Gobernador de la provincia, pues son compatibles ambas acciones, según el contenido del párrafo 2.º, art. 172 de la ley Municipal, del que se desprende que, aunque se entable el recurso de alzada que autoriza el art. 171 de la propia ley, pueden los Jueces y Tribunales conocer de los asuntos de naturaleza civil que se deduce de los acuerdos de los Ayuntamientos aunque se hubiere interpuesto recurso de alzada ó de apelación, doctrina sancionada por sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1902, y Reales decretos contenciosos de 6 de Agosto de 1905, 2 de Julio de 1891 y otros que cita; y

Que no cabe suponer la sumisión expresa á la Administración á que se refiere el informe emitido por la Comisión provincial, pues es imposible esta sumisión á una entidad que con arreglo á las leyes no podría resolver los puntos que se ventilan, pues aunque en el fondo del asunto, ó sea en cuanto á la alineación de calles se re-

fiere, pueda ó deha la Administración obrar dentro del círculo de sus atribuciones, no sucede lo mismo con los daños que hayan podido causarse, asunto de naturaleza civil, respecto del que sólo á los Jueces y Tribunales les está concedido potestad para conocer, no resultando, por tanto, conflicto alguno entre jurisdicciones, pues á la Administración compete conocer del fondo del asunto y á la jurisdicción ordinaria de los daños civiles que hayan podido causarse.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo al que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 171 de la misma ley, que dice:

«No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asunto de la competencia de los Ayuntamientos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan alguna de las disposiciones de esta ley u otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

»En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

»Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó, en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

»Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140:

Visto el art. 178 de la ley expresada, que establece:

«Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos, son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

»Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal promovido ante el Tribunal municipal de Arrecife para que el Ayuntamiento de dicha ciudad sea condenado al abono de los daños y perjuicios causados al actor, por haber adoptado aquella Corporación, acuerdos contradictorios sobre alineación de calles ó que afectan á un solar de la propiedad del demandante.

2.º Que los acuerdos sobre la alineación de calles son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en tal concepto son apelables ante el Gobernador de la provincia, como en el presente caso lo ha sido, según resulta del informe de la Comisión provincial, el que el demandante supone que por ser contradictorio con otros anteriores le ha ocasionado perjuicios.

3.º Que apelado un acuerdo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento ante el Gobernador de la provincia, á la Autoridad administrativa ó Tribunal del orden contencioso administrativo que en último grado resuelva el expediente correspondiente, á tenor

de lo establecido en el artículo 178 de la ley Municipal, decidir acerca de si los que lo adoptaron han incurrido en responsabilidad personal por daños y perjuicios, y por consiguiente, acerca de la procedencia de una indemnización por tal concepto.

4.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde sólo en tal caso hacer efectiva la indemnización acordada por la Autoridad ó Tribunal administrativo, fijando previamente su cuantía.

5.º Que por las razones expuestas, la demanda promovida por D. José María Díaz Pérez, al solo efecto de obtener contra el Ayuntamiento de Arrecife una condena de daños y perjuicios por un acuerdo de que ha apelado en el orden administrativo, no puede entenderse admisible por tratarse de un caso de excepción que la ley Municipal establece al principio general de que las cuestiones relativas á las indemnizaciones por daños y perjuicios son de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.—ALFONSO.

—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 7 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º de la vigente ley de Plagas del Campo, de 22 de Mayo de 1908, prescribe terminantemente que en cada término municipal habrá una Junta local de defensa, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó sintoma sospechoso que pudiera afectarlos.

A pesar de ello, las dichas Juntas locales no están constituidas en la mayoría de los términos municipales de las respectivas provincias, conforme V. I. ha podido comprobar en las visitas de inspección giradas, con lo que resulta incumplida la Ley en asunto de tan capital importancia, porque nada puede hacer este Ministerio si los principalmente interesados en los pueblos no están organizados en la forma obligatoria establecida, siendo también responsables los propios Consejos provinciales de Fomento, que no muestran interés en asunto que tan directamente afecta á la producción agrícola, no pudiendo por tal causa cumplirse tampoco el artículo 17, que autoriza la creación de fondos con los que combatir las plagas en general, y, además, los 34 y 71, referentes á la filoxera el primero, y á los presupuestos para las campañas contra la langosta, el segundo, de lo que resulta que se hacen peticiones de dinero para combatir plagas, cuando si cada provincia dispusiera de los fondos que están autorizadas á cobrar por la Ley, tendrían cantidades suficientes para estos servicios, sin acudir á créditos extraordinarios, que no serían necesarios si aquella fuese cumplida.

Como no puede ni debe continuar un momento más tal estado de cosas, sin que alcanzara la responsabilidad á este Ministerio; que en cuanto se refiere á la plaga de langosta hay que solicitar créditos extraordinarios anualmente; que el último fué informado por alto Cuerpo consultivo en sentido de que no se concediese interin no se agotasen los medios que la ley de 21 de Mayo de 1908 concede para combatir plagas del campo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, encargados por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, de la ejecución de la Ley, se obligue á los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, á la constitución inmediata de las Juntas locales de defensa en todos los términos municipales, debiendo dar cuenta aquellos funcionarios á V. I. de su constitución, que se hará sin excusa ni pretexto alguno en el improrrogable plazo de un mes;

2.º Que se cumplimente en todas sus partes el artículo 17 de la Ley, creando el fondo necesario para combatir las plagas que con carácter general puedan existir en cada provincia, ingresando su importe en la Sucursal del Banco de España correspondiente, á disposición de este Ministerio, y dando conocimiento los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento á V. I. de las cantidades que ingresen;

3.º Que igualmente comunicarán los Gobernadores civiles, si las Diputaciones provinciales han cumplimentado los artículos 34 y 35 de la Ley, incluyendo en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio la cantidad de una peseta por hectárea de viñedo que existiese en las respectivas provincias;

4.º Que en las provincias donde existiese germen de langosta se tendrá en cuenta, sin excusa alguna, lo prevenido en el artículo 65 de la Ley, girando la Junta local respectiva, una vez terminada la campaña de invierno, una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera, formulando inmediatamente el correspondiente presupuesto de extinción en la forma prevenida, pues interin los recursos que se conceden no estén agotados, este Ministerio no auxiliará á pueblo alguno por carecer de fondos al efecto, y

5.º Que para cumplimentar lo que antecede quedan autorizados los Gobernadores civiles á imponer cuantas multas les autoricen las leyes, debiendo dar cuenta á V. I. los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, semanalmente, de las constituciones de Juntas locales que se vayan realizando, y de las cantidades que se ingresen y presupuestos que formulen dichas entidades para combatir la plaga de la langosta en las provincias en que exista.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1912.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 82

NEGOCIADO 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castelluñell contra el aumento de cuota por Contingente provincial para 1912, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y pre-

sentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provincial para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 9 de Enero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

Núm. 83

Negociado 1.º—Elecciones

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su expediente de reclamaciones, el recurso de alzada promovido por D. Domingo Badía Borrull, contra el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 22 de Diciembre pasado, desestimando la reclamación del mismo sobre su sujeta calidad de Concejal en el Ayuntamiento de Benifallet.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 8 de Enero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 84

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Desde los días 15 al 31 del corriente mes, en la Caja provincial, se procederá al pago de los haberes del último trimestre á las amas externas de la Casa provincial de Beneficencia en concepto de lactancia ó pensión, mediante la presentación de los documentos necesarios al efecto.

Lo que para conocimiento de las personas interesadas se hace público por medio del presente periódico oficial.

Tarragona 5 de Enero de 1912.—El Presidente, Antonio Estivill.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 85

CÉDULA DE CITACIÓN

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia de esta fecha dictada en sumario que se instruye sobre hurto á virtud de denuncia de D. Francisco de P. Gelats, se cita á José Oliva Cortés, domiciliado últimamente en Barcelona, distrito de San Martín, calle antigua de Valencia, núm. 20, para que dentro el término de diez días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Sardá, núm. 21, á fin de ser oído en el expresado sumario; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Reus cinco de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

Hay uno, con muchos años de práctica en importantes poblaciones, que desea colocación.

Cuenta con inmejorables referencias.

Para más informes, en esta Imprenta.

puesta de dos ex Concejales, sin justificar su cualidad de tales y sin la presentación del candidato ó candidatos ó de sus apoderados no podía surtir efecto alguno; considerando que es práctica abusiva la observada por algunas Juntas municipales de admitir propuestas que presentan los proponentes, sin verificarlo el aspirante á candidato ó su apoderado, dejándolas sobre la mesa y rechazándolas á última hora, sin aviso de ninguna clase ni á dichos proponentes ni al aspirante, con el objeto de reducir el número de los que pretenden la citada declaración y al objeto de acogerse á las prescripciones del art. 29 de la mentada ley Electoral, con infracción manifiesta del espíritu que informa el contenido del citado artículo, limitado á evitar la votación cuando las fuerzas todas del cuerpo electoral se manifiestan claramente conformes en que recaiga el nombramiento en el número de aspirantes igual al de vacantes ó menor del citado número; considerando que tampoco es admisible el motivo en que la Junta municipal del Censo, de que en las propuestas rechazadas los proponentes no acreditaron su derecho, toda vez que en el expediente electoral aparece la certificación del Secretario del Ayuntamiento de los que habían desempeñado el cargo concejal durante los veinte últimos años, y entre ellos aparecen citados aquellos proponentes; vistas las Reales órdenes de 17 de Abril, 1.º de Julio, 2.º, 9.º, 14 de Julio y 19 de Septiembre de 1909, se acordó por mayoría anular la proclamación de los dos Concejales electos en el pueblo de Senant, hecha por la Junta municipal con arreglo al art. 29 y proceder á nueva elección de las tres vacantes existentes en dicho Municipio, toda vez que tampoco pudo constituirse la mesa para verificar la elección de la única concejala que quedó sin candidato. El Sr. Virgili votó en contra del anterior acuerdo, fundándose en que el hecho de rechazar las propuestas de los dos candidatos que no estaban presentes en el acto, es perfectamente legal con arreglo á lo prescrito en el art. 26 de la vigente ley Electoral que ordena la presencia personal de los interesados ó de sus apoderados con poder bastante.

TORRE DE FONTAUBELLA.—Dada cuenta de la comunicación recibida del Alcalde de Torre de Fontaubella acompañando un certificado en que se hace constar no haberse presentado ante el Ayuntamiento reclamación alguna sobre nulidad de elección, sorteo é incapacidad de los Concejales elegidos en 12 de Noviembre último, pero poniendo en conocimiento de esta Comisión, al propio tiempo, varios hechos que suponen incorrecciones cometidas por la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente dirige varios cargos; considerando que según lo prevenido por Reales órdenes de 20 de Julio de 1891 y 16 de Mayo de 1902, la Comisión carece de derecho para resolver cuando no hay reclamación interpuesta, se acordó declararlo así y prescindir de los cargos formulados por el Alcalde, tanto por carecer de derecho para dirigirlos como por no ser competente este centro para resolver sobre ellos.

ULLECONA.—Visto el expediente electoral y de reclamaciones de las últimas elecciones municipales celebradas en dicha villa; resultando que durante el período á que se refiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Agustín Morá, D. Pedro Sans, D. Ramón Mijavila y otros cuatro han solicitado la nulidad de dichas elecciones, fundándose en que tomaron parte en las misma varios electores mal incluidos en las listas del censo por no ser mayores de 25 años; en que se hizo renunciar á un Concejal D. José Fabra Gras por el Distrito 2.º, para poder ir al copo los elementos contrarios, presentándose nuevamente á la elección y resultando Concejal electo, á pesar de que la renuncia se fundó en falta de salud y fué admitida la excusa en Septiembre último, y por varias coacciones que hizo el cuerpo electoral el

la renuncia del cargo judicial, según justifica por resguardo de la Escribanía del Juzgado de primera instancia de Tortosa de un escrito en que así consta dirigido á la Audiencia territorial de Barcelona, citando en apoyo de su última varias Reales órdenes; considerando que está repetidamente declarado que el caso de que se trata se limita á una incompatibilidad para el desempeño de ambos cargos; vista la Real orden de 25 de Julio de 1909 y otras concordantes relativas á dichos casos, se acordó desestimar la reclamación de D. Pedro Lapeira y declarar tan sólo incompatibles las funciones de Juez municipal y de Concejal, sobre las que habrá de obrar D. Manuel Barberá Jardí, dentro del término que señalan las disposiciones vigentes.

SANTA BÁRBARA.—Examinado el expediente electoral y el de reclamaciones de Santa Bárbara en las últimas elecciones municipales; resultando que del acta extendida por la Junta del Censo en 5 de Noviembre último para la declaración de candidatos, aparece que se presentaron siete solicitudes pidiendo ser declarados tres por el Distrito 1.º y cuatro por el 2.º, acordándolo así la Junta, á pesar de que se hace constar que no se hallaban presentes cuando se hizo tal declaración D. Joaquín Cid Gil y don Francisco Arasa Martí, éste que la había solicitado para el primer Distrito y el anterior para el segundo; resultando que terminada la sesión y extendida y firmada la correspondiente acta, el Presidente de la Junta municipal dictó una providencia convocando á sesión extraordinaria para el día siguiente 6 de Noviembre, por haber observado, según expresa, á las cuatro de la tarde, haber incurrido por ignorancia en el defecto de haber proclamado candidatos á los siete electores, y como en el Distrito 1.º sólo debían votarse tres Concejales y tres fueron los que únicamente solicitaron ser proclamados candidatos, habían de ser proclamados Concejales electos con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral; resultando que reunida la Junta á las diez de la mañana del día 6, se procedió á declarar Concejales electos por el Distrito 1.º á don Juan Cid Rodríguez, D. José Barberá Arasa y D. Francisco Arasa Martí, disponiendo que se verificara la votación tan sólo por el segundo Distrito donde había más candidatos que vacantes, y puesto el hecho en conocimiento del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, á virtud de reclamación del elector D. Pedro Biosca, esta superior Autoridad, en 8 de Noviembre, dispuso que la Junta cumpliera los acuerdos adoptados el día 5, día señalado para la designación de candidatos, por entender que carecía de facultades para renunciar en sesión extraordinaria al siguiente día, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido la municipal por su proceder, y con la reserva para quienes se creyeren lastimados en sus derechos, de cuantas acciones pudiesen utilizar á fin de impugnar los acuerdos de la Junta y demás actos electorales, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; resultando que con vista de la citada providencia superior la Junta municipal del Censo, en 9 de Noviembre, acordó el cumplimiento de lo acordado en la sesión de 5 de Noviembre, ó sea de que se verificase la votación en los dos Distritos municipales el día 12 del mismo mes, señalado para tener lugar la elección en el Real decreto de convocatoria, habiéndose llevado á efecto dicha votación, en la que salieron elegidos Concejales por dicho primer Distrito D. Juan Cid Rodríguez, D. José Barberá Arasa y D. Federico Espuny y Ferrús sin protesta ni reclamación alguna, excepto en lo que se refiere á la proclamación de Concejales electos con arreglo al art. 29 por el primer Distrito, en la sesión extraordinaria del día 6 de dicho mes, repitiéndose dicha protesta en el acta de escrutinio general por el elector D. Francisco Arasa Martí y reprobando á la vez D. José Barberá Arasa y otros electores del acta de la Junta municipal del Censo

de haber proclamado Concejales electos con arreglo al art. 29 á los tres candidatos por el Distrito primero en la sesión extraordinaria del día 6, sin competencia ya para hacerlo, pues en la legal del 5 se limitó á proclamarles candidatos; resultando que durante el período de reclamaciones á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el ya citado Francisco Arasa Martí ha impugnado la validez de la elección celebrada en el Distrito 1.º, por cuanto él había sido proclamado Concejal electo con arreglo al art. 29 en la sesión del día 6 y por tanto no podía despojarse, por medio de una votación posterior, del carácter de Concejal electo, cuya credencial obraba en su poder, pidiendo, por tanto, que fuesen anulados los actos electorales llevados á efecto en dicho primer Distrito, ó sea la consiguiente votación y escrutinio general, subsiguientes á la declaración de Concejal electo con arreglo al art. 29, que obtuvo de la Junta municipal del Censo; resultando que el Concejal electo D. José Barberá Arasa, proclamado también por el primer Distrito en virtud de la votación obtenida, después de la Junta general de escrutinio, defende la validez de la elección celebrada el día 12 por el primer Distrito, manifestando que la sesión extraordinaria de la Junta municipal del Censo, que tuvo lugar el día 6 de Noviembre, era completamente nula, por incompetencia de dicha Junta y por haberse ordenado en la convocatoria general que la sesión destinada á declarar candidatos y por consiguiente á proclamarles Concejales electos, en el caso de presentarse tan solo y admitirse en número igual al de vacantes, precisamente debía celebrarse el día 5, según así lo había recordado el Presidente de la Junta provincial en comunicación de 8 de Noviembre dirigida á la municipal; que hecha la declaración de candidatos el día 5, sin la declaración de Concejales electos, no había medio legal para verificarlo en otro día y en otra sesión, mayormente cuando la misma Junta municipal comunicó á la Alcaldía que habían sido declarados candidatos los que realmente lo fueron, manifestando que lo habían sido *sin que haya habido proclamación de Concejales electos con arreglo á lo preceptuado en el art. 29 de la ley Electoral*, (vor. núm. 1) y que la reunión extraordinaria al siguiente día y la declaración de Concejales electos fué un arropello y una coacción electoral, que tiene su sanción en la misma ley; considerando que no existe disposición alguna que prohíba á las Juntas municipales reunirse en sesión extraordinaria para enmendar defectos de la ordinaria que se hayan cometido, y en este sentido pudo la Junta municipal congregarse otra vez el día 6 de Noviembre para suplir la deficiencia cometida el día anterior en la sesión destinada á la proclamación de candidatos; considerando que contra dicha proclamación de candidatos y la que le siguió al siguiente día para la de Concejales electos de D. Joaquín Cid Rodríguez, D. Francisco Arasa Martí y D. José Barberá Arasa, no se ha formulado protesta ni reclamación alguna; visto el art. 29 de la vigente ley Electoral, esta Comisión, en sesión de ayer 19, acordó por mayoría anular la elección por votación verificada en el primer Distrito de Santa Bárbara el día 12 del pasado Noviembre, y en su consecuencia declarar la validez de la proclamación de Concejales electos verificada el día 6 del mismo mes por la Junta municipal en sesión extraordinaria. Los Sres. Vicepresidente y Virgili salvaron su voto en contra del anterior acuerdo, fundándose en que el art. 29 de la ley Electoral no autoriza para que la proclamación que establece se haga el día siguiente, sino en el mismo de la declaración de candidatos, y porque una elección popular sin protesta ni vicio alguno ha de ser preferida siempre á cualquiera proclamación con arreglo á dicho art. 29.

SANTA PERPETUA.—Visto el expediente electoral de Santa Perpetua; resultando

que durante el período de reclamaciones los vecinos y electores de aquella villa Jaime Janer, Antonio Charadó, José Matou y José Janer, han presentado una protesta pidiendo que sea anulada la proclamación de Concejales con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral, porque hasta la mañana del día 5 de Noviembre no apareció en parte alguna el anuncio de convocatoria del cuerpo electoral; porque tampoco fué expuesta al público la lista de electores hasta el día 18 del mismo Noviembre, fecha de la protesta; porque á los recurrentes les fué negada por la Alcaldía certificación de ser ex-Concejales, negándoles también la Junta del Censo la declaración de candidatos y por no haberse hecho la proclamación de Concejales con arreglo al artículo antes citado, una vez terminada la Junta, pues ésta se disolvió, ni se levantó acta alguna de lo ocurrido, apareciendo tan solo más tarde un anuncio en la puerta de la Casa Consistorial en que se decía que se había hecho la proclamación de cuatro Concejales electos, sin consignar los nombres; resultando que la Alcaldía, mezclándose en la reclamación, á la que no han conestado los que figuran en el acta de la Junta del Censo como Concejales proclamados, dice que según consta á aquella Autoridad desde el día de la convocatoria cumplió con todos los detalles de la elección; considerando que se ha justificado en el expediente que se presentaron varias propuestas para obtener la declaración de candidatos, y no obstante la Junta municipal aceptó las de cuatro, proclamándoles Concejales electos, y negándose á admitir las de los demás bajo el pretexto de no haber acreditado ser Concejales ó ex-Concejales, derecho que había de haberseles reconocido si figuraban en la certificación general del Secretario del Ayuntamiento relativa á los ex-Concejales y Concejales de los veinte últimos años; considerando que los Concejales electos no se han defendido de los cargos formulados en la reclamación, lo cual han venido á confirmar con su silencio las manifestaciones de los reclamantes; vistos los artículos 26 y 29 de la vigente ley Electoral y las Reales órdenes de 1.º, 2.º, 9 y 14 de Julio de 1909, se acordó por mayoría dejar sin efecto la proclamación con arreglo al art. 29 de los cuatro Concejales electos hecha por la Junta municipal de Santa Perpetua. El Sr. Virgili salvó su voto en contra del anterior acuerdo, fundándose en que no se han justificado las infracciones puestas de manifiesto por los reclamantes.

SENANT.—Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de las últimas elecciones municipales celebradas en dicha villa; resultando que habiendo de ser elegidos tres Concejales se presentaron propuestas ante la Junta municipal del Censo para la declaración de candidatos en 5 de Noviembre, para cuatro candidatos, de los cuales á última hora rechazó dos la Junta por no hallarse presentes los aspirantes y admitió á los otros dos, proclamándoles Concejales electos con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral, disponiendo que se verificara la votación para el tercero en el próximo día 12, votación que tampoco tuvo lugar por no presentarse á constituir la Mesa más que los dos Adjuntos, sin haberlo el Presidente, que habla ya escusado el cargo, ni tampoco su suplente; resultando que contra la proclamación de los dos Concejales electos con arreglo al art. 29, se ha formulado reclamación en el período á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por el elector D. Antonio Piñol Vallés, pidiendo la nulidad de dicha proclamación por no haberse manifestado unánime la aspiración del cuerpo electoral, y si bien fueron rechazados dos de los candidatos, la presentación de cuatro demostraba perfectamente que queríairse á la votación á fin de determinar quienes habían de alcanzar el favor del cuerpo electoral, á cuya reclamación conestian los proclamados Concejales que la simple pro-